

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 7 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3401

#### ELECCIONES MUNICIPALES

##### CIRCULAR

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que la lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, que por duplicado deberá remitirse á este Gobierno, según la circular de 14 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* de 16 del mismo mes, y recordada en el *Boletín* de ayer, se ajustará en un todo al adjunto modelo que á continuación se estampa, y que por duplicado remitirán antes del día 12 del actual.

Tarragona 7 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### PROVINCIA DE TARRAGONA

Partido judicial de.....

LISTA NOMINAL de los Concejales proclamados y de los no renovados del Ayuntamiento de.....

NOMBRES	Elección de que procedan	MATIZ POLÍTICO			
		Adictos	Conservadores	Reformistas	Republicanos

..... de ..... de 18...

EL ALCALDE,

#### Núm. 3402 ELECCIONES

A pesar de lo prevenido en mi circular de 11 de Agosto último, los pueblos que á continuación se relacionan, han dejado de remitir á la Comisión inspectora del censo electoral de Vendrell la copia del libro del censo que previene la regla 7.ª de la indicada circular.

En su consecuencia, ordeno á los Alcaldes de los pueblos que se dirá, que inmediatamente y sin excusa ni pretexto de ninguna clase cumplan dicho servicio, ó de lo contrario, me veré obligado á emplear para ello medios coercitivos.

Tarragona 9 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

*Relación de los pueblos que no han remitido la copia del censo á la Comisión inspectora.*

- |                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| Arbós.                  | Plá de Cabra.             |
| Bañeras.                | Figuerola.                |
| Calafell.               | Querolt.                  |
| Llorens.                | Aiguamurcia.              |
| San Jaime dels Domenys. | Sarreal.                  |
| Santa Oliva.            | Forés.                    |
| Bonastre.               | Pasanant.                 |
| Roda de Bará.           | San Vicente dels Calders. |

Núm. 3403

#### REEMPLAZOS

##### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«El Coronel del Cuadro de Reclutamiento de la zona Militar de esta Capital me dice con fecha de hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar en el mismo día 14 del actual la entrega en Caja de los mozos del reemplazo de 1889 y la introducción de las bolas en los globos respecto á los sorteables, es de necesidad que la primera operación tenga lugar en las primeras horas de la mañana, para que haya tiempo de efectuar la segunda.—En atención á lo expuesto ruego á V. E. se digne interesar del señor Gobernador civil, que se sirva ordenar á los Alcaldes de los partidos judiciales de Tarragona, Reus, Vallis, Montblanch y Vendrell, que sin excusa alguna se presenten sus respectivos Comisionados antes de las diez de la mañana en el local que se designe para hacer el ingreso en Caja de sus Cupos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general.

Tarragona 9 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académicas á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hiciesen por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaren concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les da validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serian funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquellas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de éstos el derecho de poder examinarse en en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad suprema en material de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la

Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.  
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,  
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardado el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y

cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la

acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y revalidación se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero si se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellido, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y revalidados de algunos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Di-

recepción de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta del 12 de Noviembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Antonio Pérez Solana y otros solicitando se establezca la situación legal del Ayuntamiento de esa capital cesando los Concejales en el ejercicio de sus cargos y que se nombre por V. S. un Ayuntamiento interino; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Octubre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Antonio Pérez Solana y otros, vecinos de la ciudad de Huesca, acuden á V. E., por medio de instancia fechada en 21 de Junio último, suplicando que se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en los años 1885 y 1887, ya que, como consecuencia de ellas, el Ayuntamiento está constituido y funciona con vicios ó defectos de origen tan radicales y de tal magnitud que acusan incumplimiento de los preceptos más sustantivos de la ley Municipal, implican la nulidad de las elecciones referidas y entrañan honda perturbación del estado de derecho:

Exponen que, según el art. 37 de la ley, los términos municipales se han de dividir en tantos Colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que conforme el art. 42 se debe procurar que á cada Colegio electoral, corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime, votando cada elector únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete:

Que se ha infringido en Huesca el primero de dichos preceptos y dejado de cumplirse el segundo, puesto que componiéndose el Ayuntamiento de 18 regiones y correspondiéndole un Alcalde y cuatro Tenientes, se ha dado el caso de no existir al verificarse aquéllas

más que dos Colegios electorales debiendo ser cinco.

Que, por lo tanto, no pueden tener valor algunas elecciones verificadas con vicio de tal naturaleza ni cabe reconocer títulos para seguir perteneciendo á la Corporación municipal á los actuales Concejales, puesto que el nombramiento de todos ellos adolece del mismo defecto sustancial, y no sería posible tampoco verificar en condiciones legales y de integridad de derecho la próxima renovación bienal, procediendo por lo mismo ordenar que cesen en sus cargos todos los Regidores que componen la Corporación y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de personas que, además de reunir las condiciones que determina el artículo 46 de la ley Municipal, tengan la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del vicio que tienen las de los Concejales actuales:

Citan D. Jesús Pérez Solana y consortes en apoyo de su pretensión las Reales órdenes de 2 de Enero, 8 de Mayo, 5 de Junio y 6 de Agosto de 1888:

De certificaciones unidas al expediente y expedidas de orden del Gobernador resulta, en efecto, que en los años de 1885 y 1887 eran dos los Colegios electorales en que se verificaron las elecciones de Concejales de Huesca, que en los expresados años se componía la Corporación municipal de 18 Concejales, siendo de éstos uno el Alcalde y cuatro Tenientes Alcaldes, y que en el primero de dichos años la población de derecho era de 11.536 residentes, y de 12.764 en el segundo:

Es de notar que el Gobernador no ha emitido sobre este asunto informe de ninguna clase á pesar de haberle sido pedido de Real orden en 18 de Julio último, si bien esta alta no es imputable al actual, sino á su antecesor, que fué el que en ella incurrió:

Cumpliendo la Sección con lo que se le ordena por S. M. en 23 de Agosto próximo pasado, pasa á emitir su informe en este expediente. Justificado, como se justifica, con documentos oportunos que la población en Huesca era en los años de 1885-87 de 11.536 y 12.764 residentes respectivamente, la Corporación municipal de la misma debía, cuando menos, componerse de 18 Regidores, correspondiéndole por aquel motivo un Alcalde y cuatro Tenientes;

Como consecuencia de ello, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la vigente ley Municipal, el número de Colegios que debía existir en dicha población al verificarse las elecciones en aquellos años debía ser de cinco; lejos de hacerse así, se realizaron con dos únicos Colegios, y esto indica que se halla perturbado en Huesca el estado de derecho de su Ayuntamiento, y

constituye un defecto esencial, que implica la nulidad de las elecciones de tal modo verificadas, á tenor de lo que disponen las citadas Reales órdenes de 2 de Enero, 8 de Mayo, 5 de Junio y 6 de Agosto de 1888, y, sobre todo, la Real orden de 8 del actual, por la que fundándose en el mismo hecho que aparece demostrado en el expediente adjunto, se anulan, de acuerdo con lo informado por esta Sección, las elecciones últimamente realizadas en Padrenda. Urge pues, poner remedio á este lamentable estado de cosas, y, al efecto, entiende la Sección que, usando V. E. de la alta inspección que las leyes le encomiendan, debe declarar ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueren nombrados no adolezcan del expresado vicio, ó, en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, según jurisprudencia ya establecida en diferentes resoluciones:

El actual Gobernador de la provincia no es responsable de la omisión cometida por su antecesor al dar curso al expediente; mas cree también la Sección que procede recomendarle que en lo sucesivo, emita su informe en cuantos asuntos sea necesario, y muy especialmente cuando, como en el caso actual, se lo exija la Superioridad;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huesca.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos

Negociado 6.º—Circular núm. 22

Desde 1.º de Diciembre próximo quedan autorizadas todas las oficinas españolas para admitir envíos de abejas vivas, destinadas á los países siguientes:

Alemania y Antillas holandesas, Austria, Hungría, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chile, Egipto, Estado libre del Congo, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Guyana uerlandesa, Haití, Hawai, India Británica, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico,

Países Bajos, Paraguay, República Argentina, Rumanía, Siam y Suiza.

Los envíos de que se trata deberán ser franqueados con arreglo á la tarifa establecida para las muestras, é ir encerrados en cajas de madera cuadrangulares de 12 centímetros de longitud 5 de latitud y 4 de profundidad, cuya abertura quede cerrada con un enrejado de alambre cubierto por una tapa de madera, de modo que permita la entrada y salida del aire, para cuyo efecto deben tener también varios agujeritos en uno de los lados.

Sírvase V. procurar la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* y distribuir los adjuntos ejemplares entre las subalternas de esta Administración.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Administrador principal de....

### MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Noviembre de 1889. El Director general, V. Santamaría. (Gaceta del 5 de Diciembre)

# ANUNCIOS OFICIALES

Num. 3404

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

## Circular

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de haber significado á la Delegación de mi cargo tener terminados los amonajamientos de sus respectivos términos municipales, han dejado, hasta la fecha, de remitir á la misma el acta que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Mayo último, prevengo á los que se hallen en dicho caso que tan luego llegue á su poder este periódico oficial, cumplan inmediatamente lo ordenado en la citada Soberana disposición, evitándome con ello el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Tarragona 7 de Diciembre de 1889.—Manuel Jimenez.

Núm. 3405

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Espluga de Francolí

Formado el proyecto de repartimiento del cupo de consumos señalado á esta población para el actual año económico, se hallará de manifiesto al público en el local mismo en que se han celebrado las sesiones por la Junta repartidora, por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que se publique el presente en el *Boletín oficial*, dentro los cuales podrán presentarse las reclamaciones que los contribuyentes estimen procedentes, previniéndose que con arreglo al art. 91 de la ley de 21 de Junio último la citada Junta se reunirá á las 7 de la noche del último día para oír y resolver las que se presenten.

Espluga 30 de Noviembre de 1889.—Alberto Carreras.

Núm. 3406

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Riudoms

Con arreglo á lo que previenen las disposiciones vigentes, se anuncia la venta en pública subasta de dos pequeñas parcelas sobrantes de la carretera de Reus á Montroig, situadas en el punto llamado «Hort del Pise» de este término, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de su tasación de 134'40 pesetas la parcela de la parte superior y de 85'72 pesetas la de la parte inferior.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de la mañana, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Secretario de la Corporación municipal.

Riudoms 28 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Ortiga.

Núm. 3407

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Almusara

Terminado el reparto provisional de vinos, aguardientes y licores por los individuos que representan el encabezamiento gremial forzoso, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Almusara 2 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Núm. 3408

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Benisanet

Confeccionado por los individuos que representan el encabezamiento gremial de los derechos correspondientes al grupo de líquidos el reparto correspondiente al año económico actual, girado á los vecinos sujetos á dicho impuesto, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados del día de la fecha, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que consideren convenientes; pues finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Benisanet 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde accidental, Tomás Guiamet.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3409

Don Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días y por el tipo del valor de tasación, de los muebles siguientes:

Una finca rústica sita en el término de esta ciudad y partida «Guardioles», de cabida tres hectáreas treinta y cuatro áreas y dos centiáreas; campa con olivos, higueras, almendros, viña y parte inculta; lindante á Oriente con herederos de Juan Domenech, á Mediodía con Don Tomás Valls, á Poniente con el mismo y á Norte con cuadrilla y tierras de D. Antonio Cugal; justipreciada en tres mil quinientas pesetas. 3.500 ptas.

Y otra finca rústica sita en este propio término y partida llamada «Plana Carnicera», de unas setenta áreas cabida, plantada de olivos, almendros y viña; lindante á Oriente con Baulista Micola, á Mediodía con Lorenzo Rius, á Poniente con Pedro Martell y á Norte con Manuel Soldrá; justipreciada en mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

Dichas fincas han sido embargadas en méritos de autos ejecu-

tivos instados por el Procurador Don Nazario Perez, en nombre de Don Pedro Piñol Suñé, contra Serafin Gil y Vidal; habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de Diciembre próximo, á las once de su mañana, y se advierte que en dicho acto no se admitirán mandas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley.

Dado en Gandesa á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Clavería.—Ante mi, Valentín Faura.

Núm. 3410

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos de diligencias procedentes de causa criminal instruída de oficio sobre expendición de moneda falsa contra Francisco Boladeras y otros, se anuncia la venta en pública subasta de los objetos siguientes, que deberán ser rematados en tres lotes, á saber:

### Primer lote

Un lapicero de metal blanco, ó laton, valorado en quince céntimos de peseta; dos sortijas también de laton, usadas, diez céntimos; un alfiler para corbata, cinco céntimos; una cajita para rapé, cinco céntimos; dos crucecitas, cinco céntimos; una medallita, tres céntimos; unos pendientes rotos, cinco céntimos; un rosario de madera, tres céntimos; y una cadena de laton sencillo, para reloj, veinte y cinco céntimos. Total setenta y seis céntimos de peseta.

### Segundo lote

Dos carteras de cuero sencillo, cincuenta céntimos, y una libreta pequeña de apuntamientos, estropeada, tres céntimos. Total cincuenta y tres céntimos.

### Tercer lote

Un bolsillo al parecer de plata, tres pesetas; un reloj deteriorado, sin manecillas, sin cristal y muy usado, dos pesetas; una cadena metal, muy usada, veinte y cinco céntimos; un corta plumas, roto y muy usado cinco céntimos y una cartera de cuero, muy usada, veinticinco céntimos, y un pañuelo de algodón para bolsillo, viejo, cinco céntimos. Total cinco pesetas sesenta céntimos.

El remate de dichos objetos, tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad, á las diez de la mañana del martes, día diez y siete del actual Diciembre; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total de cada lote, y que los referidos objetos se hallan en la

Escritanía del que refrenda por si quieren examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Reus á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Zabay.—El Secretario, Miguel Fontcuberta.

DISTRITO ELECTORAL DE VENDRELL  
PARA DIPUTADOS Á CORTES

*Anotaciones de alta y baja practicadas en el libro del censo electoral para Diputados á Cortes con arreglo á lo que dispone el artículo 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 de la citada ley.*

VENDRELL

BAJAS

por fallecimiento

Silvestre Feliu Catalá.  
José Giró Rovira.  
Ramón Santacana Salat.

SAN VICENTE DELS CALDERS

Ninguna.

ARBÓS

BAJAS

por fallecimiento

Pedro Colomer Ventura.  
Julián Ferré Prats.  
Isido Figueras Girona.  
Francisco Huguet Marrugat.  
Julián Rabentós Poch.  
José Salvat Molins.

CUNIT

No han remitido los antecedentes pedidos.

CALAFELL

BAJAS

por fallecimiento

Rafael Gibert Fons.  
Mateo Papiol Bairaguet.  
Pablo Romeu Capdet.

BELLVEY

No ha remitido la nota.

BAÑERAS

BAJAS

Ninguna.

SECCION 3.ª—BISBAL DEL PANADÉS  
No han remitido los antecedentes.

SECCION 4.ª—MONTMELL  
BAJAS  
Ninguna.

Bonastre, Masllorens, Puigtiñós y Roda de Bará no han remitido los antecedentes.

SECCION 5.ª—PLÁ DE CABRA  
No ha remitido los antecedentes.

SECCION 6.ª—CABRA  
No ha remitido antecedentes.

SECCION 7.ª—SARREAL  
No ha remitido antecedentes.

SECCION 8.ª—ROCAFORT DE QUERALT  
No ha remitido antecedentes.

SECCION 9.ª—SANAA COLOMA DE QUERALT

No ha remitido antecedentes.

Vendrell 29 de Noviembre de 1889.—El Alcalde presidente, Juan Recasens.—P. A. de la Comisión del censo, el Secretario, Antonio Bosqué.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.